

— Desperdicios y deshechos de aluminio, según normas NARI:

- 1) Calidad «Table», al 98 por 100 de aluminio, de la posición estadística 76.01.33.
- 2) Calidad «Taint Tabor», al 95 por 100 de aluminio, de la posición estadística 76.01.35.
- 3) Calidad «Tense», al 86 por 100 de aluminio, de la posición estadística 76.01.35.
- 4) Calidad «Teens Telic», al 84 por 100 de aluminio, de la posición estadística 76.01.31.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

— Lingotes de aluminio aleado, con un contenido del 87 por 100 en aluminio, de la posición estadística 76.01.15.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de lingotes de aluminio aleado, con un contenido del 87 por 100 en aluminio, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

- 92,32 kilogramos, si se utiliza la mercancía 1).
- 97,07 kilogramos, si se utiliza la mercancía 2).
- 109,25 kilogramos, si se utiliza la mercancía 3).
- 113,92 kilogramos, si se utiliza la mercancía 4).

b) Como porcentajes de pérdidas:

— En concepto de subproductos: 3 por 100, adeudables por la posición estadística 26.03.45, cualquiera que sea la mercancía utilizada.

— En concepto de mermas: 0,85 por 100, para la mercancía 1); 2,66 por 100, para la mercancía 2); 4,40 por 100, para la mercancía 3), y 6,10 por 100, para la mercancía 4).

c) Las Aduanas, con la periodicidad que estimen oportuna, requisarán muestras, tanto de los productos a exportar como de las mercancías de importación, para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

d) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarla.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro de cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no está contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975, («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas, para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**1046.** *ORDEN de 15 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Alberto Bassat, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y cinta de latón y alambre de bronce y la exportación de corchetes, remaches, botones y otras manufacturas.*

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alberto Bassat, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y cinta de latón y alambre de bronce y la exportación de corchetes, remaches, botones y otras manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alberto Bassat, S. A.», con domicilio en carretera Nacional, 152, kilómetro 20,4 Parets del Vallés (Barcelona) y N. I. F. A-08-09172.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de latón de 0,35 a 1,5 milímetros de diámetro y composición centesimal 70 por 100 Cu y 30 por 100 Zn, de la P. E. 74.03.51.1.
2. Alambre de bronce fosforoso de 0,30 a 1,5 milímetros de diámetro y composición centesimal 93,5 por 100 Cu, 6,25 por 100 Sn y 0,25 por 100 P, de la P. E. 74.03.59.1.
3. Cinta de latón de espesor entre 0,18 y 0,90 milímetros y anchos entre 20 y 350 milímetros y composición centesimal 87 por 100 Cu y 33 por 100 Zn, de la P. E. 74.04.41.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Corchetes para confección industrial o doméstica a partir de hilo de latón, de la P. E. 83.09.30.
- II. Corchetes montados sobre tejidos a partir de hilo de latón, de la P. E. 83.09.10.
- III. Remaches tubulares de una a dos piezas a partir de cinta de latón, de la P. E. 83.09.50.
- IV. Ojetes de diversos tamaños y formas a partir de cinta de latón, de la P. E. 83.09.30.
- V. Brochas de presión en sus diversas modalidades de sin muelle, con muelle de hilo de latón o muelle de hilo de bronce, de la P. E. 98.01.31.
- VI. Botones metálicos de sujeción por remachado de dos o más piezas a partir de cinta de latón, de la P. E. 98.01.35.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar

con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materias primas:

*Broches de presión*

Referencias	Kilogramos cinta de latón a reponer	Kilogramos de hilo de latón o de bronce a reponer	Subproductos — Porcentaje
105/3/0	147,00	17,65 Bronce	44,21
105/2/0	138,20	16,25 Bronce	39,43
105/0	168,65	22,25 Bronce	53,34
105/2	127,45	17,65 Bronce	35,30
105/1	120,60	15,60 Bronce	29,85
105/2	124,00	15,40 Bronce	31,73
105/3	119,00	15,00 Bronce	28,15
105/4	117,00	15,25 Bronce	37,17
105/5	125,90	15,90 Bronce	31,77
105/6	121,25	16,35 Bronce	31,03
106/0	148,00	22,80 Latón	47,12
106/1	112,00	22,50 Latón	29,91
106/2	143,00	20,25 Latón	44,23
112/3	164,00	9,80 Latón	45,00
112/4	160,50	8,50 Latón	42,99
112/5	153,20	12,30 Latón	42,75
112/7	133,80	10,30 Latón	42,44
114	47,50	4,20 Bronce	35,78
222/2	151,00	7,50 Bronce	38,74
222/3	150,00	9,00 Bronce	39,32
300/0	155,00	7,50 Bronce	40,00
300/1	154,00	7,50 Bronce	39,93
305/2	152,50	7,50 Bronce	39,34
305/3	150,00	9,00 Bronce	39,33
305/4	148,00	18,00 Bronce	44,59
305/6	145,00	28,00 Bronce	50,31
333	151,00	28,00 Bronce	52,31

Referencias	Kilogramos cinta de latón a reponer	Subproductos — Porcentaje
<i>Broches de presión</i>		
404 Pulsador metálico ..	237	59,49
404 Pulsador plástico ..	233	61,37
404 Sin pulsador ...	244	61,47
<i>Botones</i>		
2.001	35	25,71
<i>Remaches</i>		
2.002	145	44,62
120/00	252	60,31
120/0	245	59,18
120/1	201	50,74
120/3	198	46,46
120/5	202	49,01
120/7	191	57,33
120/9	176	42,61
<i>Ojetes</i>		
124/23	173	42,19
124/24	199	49,75
124/25	187	46,52
124/27	225	55,55
124/29	210	52,38
124/30	215	53,48
124/32	194	48,45
124/00	204	50,98
124/42	229	56,33
<i>Corchetes</i>		
138/0	102	1,96
138/1/2	102	1,96
138/1	102	1,96
138/2	102	1,96
145/0	102	1,96
145/1	102	1,96
285	102	1,96

Los subproductos adeudarán por la P. E. 74.01.98.2, según las normas de valoración vigentes.

b) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Alberto Bassat, S. A.», según Orden de 16 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.